

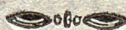


REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO ADMINISTRATIVO

DE LA COMPAÑÍA DE NAVEGACION

DEL GUADALQUIVIR.



IMPRESA DE D. BARTOLOMÉ CARO HERNANDEZ.

1823.

R. E. G. I. A. M. E. N. T. O.

PARA EL GOBIERNO ADMINISTRATIVO

DE LA COMPAÑIA DE NAVEGACION

DEL GUADALQUIVIR.



110

7

IMPRESA DE D. BARTOLOME CARO HERNANDEZ.

1823.

Denominacion de la Compañía.

CAPÍTULO I.

ART. 1.º **E**sta Compañía conservará el nombre de su creacion, titulándose Compañía de navegacion del Guadalquivir.

Fondo de la Compañía.

CAPÍTULO II.

ART. 2.º Será por ahora de cinco millones, diez mil y quinientos rls. de vn., á que ascienden los capitales impuestos segun las entregas hechas por los accionistas que la componen, desde cuarenta al ochenta por ciento del importe de á dos mil y quinientos rls. de vn. que se señaló á cada accion cuando el establecimiento de esta Compañía.

De las acciones.

CAPÍTULO III.

ART. 3.º No estando distribuidas á los socios de esta Compañía las acciones que acrediten el número por qué se interesaron, se arreglarán á la representacion de dos mil rls. vn. cada una, y se les darán las que cubran las sumas que tienen entregadas.

ART. 4.º Debiendo resultar de esta operacion cantidades que no cubran accion, el socio que gus-



4

te completarla haciendo entrega de lo que le falte para ello, se le admitirá, librándole en seguida la correspondiente accion.

ART. 5.º Las acciones serán numeradas sucesivamente desde el número uno, y se guardará el orden de antigüedad con que en los primeros asientos de la Compañía se fueron interesando los accionistas.

ART. 6.º El que se encuentre en el caso del artículo 4.º será libre y á su entera voluntad el completar ó no accion: y si eligiere lo segundo, de la cantidad que resulte sobrante, se le dará un abono de caja con las intervenciones oportunas para su resguardo, y demas efectos subsiguientes.

Del interes anual de las acciones.

CAPÍTULO IV.

ART. 7.º El interes que ganarán las acciones y los abonos de caja que recojan los accionistas por no haber completado accion, será el de 6 por ciento al año, ó 120 rls. vn. cada una.

ART. 8.º Este interes ó premio se satisfará anualmente en 1.º de Setiembre; y el dividendo en 1.º de Marzo de cada año, como se practica anualmente.

De las juntas generales.

CAPÍTULO V.

ART. 9.º Se celebrarán dos en cada año en



los días 1.º de Marzo y 1.º de Setiembre, que se transferirán á los inmediatos si estos fueren festivos.

ART. 10. Se compondrán estas juntas de todos los accionistas, á cuyo fin se les citará con la debida anticipacion, para que no pudiendo asistir personalmente, apoderen persona que los represente en ella.

ART. 11. Todo accionista, sea cual fuere el número de acciones que represente, tendrá un solo voto.

ART. 12. Todo el que concurra en representacion de accionista, no tendrá mas que un voto; pero á fin de evitar que deje de ser representado, cualquiera accionista que pueda haber remitido su papeleta de citacion á sugeto que tuviere otra, se advertirá en ella que puede sustituirla en otro, respecto á que el objeto de esta medida no es otro que el de impedir se reúnan en una sola persona la representacion de dos, ó mas interesados.

De las votaciones.

CAPÍTULO VI.

ART. 13. Las votaciones se podrán hacer de los tres modos siguientes.

1.º Levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben.

2.º Por la espresion individual de sí, ó no.

3.º A pluralidad de votos.

ART. 14. Por el primer método se votará por regla general cuanto haya sido objeto de discusión, á no ser que algun accionista pida que sea nominal, en cuyo caso se votará por el 2.º. Cuando se trate de eleccion de empleos, se hará precisamente á pluralidad de votos.

ART. 15. La votacion á pluralidad de votos se verificará por cédulas, si se trata de eleccion en que puedan ser varios los candidatos; y por bolas blancas y negras cuando recaiga sobre determinada persona, y por consiguiente no habrá mas que aprobar ó desaprobar.

ART. 16. Cuando la votacion haya de ser nominal el secretario formará dos listas, una de los que aprueben, y otra de los que desapruben, anotando el nombre de los votantes segun que hayan pronunciado su opinion.

ART. 17. En toda votacion se necesita para que se verifique la aprobacion pluralidad absoluta de votos, esto es, mitad mas uno.

ART. 18. Si ocurriere que la votacion se empatare, se decidirá por la suerte entre bola blanca y negra, distinguiéndose antes á qué color se le da la preferencia.

ART. 19. Ningun accionista ni representante de él, que esté presente, podrá escusarse de dar su voto: si fuere contrario al de la mayoría y quisiere que asi conste en el acta, lo prevenirá al secretario para este efecto.



De las juntas de consiliarios.

CAPÍTULO VII.

ART. 20. Habrá una junta de consiliarios, compuesta de veinte y un accionistas que se nombrarán en las juntas generales de todos los años en 1.º de Marzo.

ART. 21. Para optar al ejercicio de consiliario basta ser propietario de cinco acciones de á 2000 rls. vn. cada una.

ART. 22. En cada año se renovarán seis, que serán de los primeros nombrados, ó mas antiguos, y asi sucesivamente.

ART. 23. Del mismo modo se nombrarán tres suplentes que pasarán por el orden de su eleccion á la clase de propietario, toda la vez que durante el año, falleciese algun consiliario, enagenase el número de sus acciones, se ausentase de esta ciudad, ó hiciese dimision de este encargo, de que resultase no estar completo los veinte y un consiliarios.

ART. 24. Esta junta será una representacion de los accionistas para que acuerde la Direccion con ella, quanto convenga á la administracion y mejor éxito de esta empresa, sin tener voto en ella los directores.

ART. 25. Para este efecto, la habrán de convocar una vez al mes, lo menos sin perjuicio de las mas que lo consideren necesario.

ART. 26. En estas juntas darán cuenta los directores del estado de la empresa en sus fon-

dos, obras y progresos que se hicieren en los objetos de sus especulaciones.

ART. 27. No se celebrará junta que forme acuerdo sin la concurrencia de once de los veinte y un consiliarios.

ART. 28. Será del cargo de esta junta el nombramiento de director anual que habrá de salir de su seno, y tambien nombrará á propuesta de la Direccion, los destinos de secretario, tenedor de libros y cajero.

ART. 29. Velará sobre el puntual cumplimiento de los acuerdos de la junta general y de consiliarios, y podrá pedir á la Direccion cuantas noticias le parezcan conducentes.

De los directores.

CAPÍTULO VIII.

ART. 30. Estará esta empresa al cargo de tres socios directores, elegidos por la junta de consiliarios á pluralidad de votos.

ART. 31. Cada año cesará en este encargo el mas antiguo, que hará siempre de presidente, nombrándose otro que lo sustituya en una junta de consiliarios que se convocará por la Direccion para este objeto, dentro de los ocho primeros dias siguientes á la junta general de 1.º de Marzo.

ART. 32. El director saliente, quedará en clase de último consiliario, que unido á los seis que deben nombrarse anualmente formará la



3ª parte que se renueva de los que trata el artículo 22.

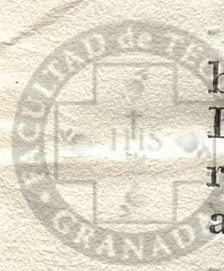
ART. 33. Tendrán á su cargo estos directores la administracion de todos los negocios de la Compañía, el gobierno de sus oficinas y empleados, y cuanto concierna al completo desempeño de sus deberes conforme á lo acordado en este reglamento.

ART. 34. La Direccion habrá de convocar una vez todos los meses cuando menos la junta de consiliarios, consultándola y tomando su dictamen en todo lo que considere necesario y esté fuera de la marcha comun de la Compañía, por lo que ya tiene dispuesto y acordado la junta general.

ART. 35. Las actas de las juntas que se celebren, ya sean generales, de consiliarios, ó de Direccion, ademas del secretario que las autorice, se deberán firmar por los directores que asistan á ellas.

ART. 36. Ningun director podrá negociar por sí ni por interpósita persona con la Compañía, ni distraer los fondos hácia otros objetos que los que la misma haya acordado, y si se le probase que ha infringido este artículo, quedará inhabil para obtener empleo en ella, siendo ademas responsable de los daños que haya causado.

ART. 37. El que hiciere de presidente tendrá una de las llaves de la caja de caudales de la Compañía, y asistirá personalmente al arqueo



que se ha de hacer semanalmente, sentándolo en un libro que por lo respectivo á la Direccion se llevará en la secretaría, cuyo resultado ha de formar en union con el tenedor de libros y cajero, segun se determine en los artículos 62 y 73, mediante á ser estos los otros dos claveros.

ART. 38. La llave del arca de los fondos de la Compañía podrá tenerse entre los tres directores del modo y por el tiempo que acuerden entre sí, con tal que el que la conserve firme el arqueo semanal, como uno de los responsables de la existencia.

ART. 39. Dos directores á lo menos han de firmar los documentos ú órdenes que causen salida de dinero de la caja, de cuya intervencion es la Direccion tambien responsable á la Compañía.

ART. 40. Solo la cantidad de 40000 rls. vn. se tendrán fuera de la caja de caudales á disposicion del cajero para los pagos comunes ó corrientes, y por ella le exigirá la Direccion fianza á su satisfaccion, y de la junta de consiliarios.

ART. 41. Los directores asistirán reunidos tres dias á la semana al escritorio del establecimiento para despachar los negocios que ocurran y demas asuntos, que en virtud de sus disposiciones, se hayan practicado por los empleados.

ART. 42. Los directores turnarán por dias ó por semanas, segun les fuere mas acomodado en el encargo especial, durante las horas de escritorio, para celar el cumplimiento de los acuer-

dos de la Direccion, despachar los negocios urgentes de menor entidad, para los cuales no sea necesaria la reunion de los otros, y cuidar de que todos los empleados cumplan exactamente sus respectivas obligaciones, pudiendo separar á los que asi no lo hagan, de acuerdo con la junta de consiliarios.

ART. 43. A los tres empleados de secretario, tenedor de libros y cajero, solo podrán suspenderlos, dando inmediatamente cuenta á la junta de consiliarios, respecto á que por esta han de ser nombrados los que desempeñen estos tres destinos, conforme al artículo 28.

ART. 44. Si falleciere algun director, se imposibilitare, hiciere renuncia, ó fuere separado, se convocará al instante á junta de consiliarios para que nombre otro, que lo será solamente por el tiempo que le quedare al que entrase á substituir, ocupando su mismo lugar.

ART. 45. El asiento de cada director será el correspondiente á la antigüedad en el orden de su nombramiento, á no ser substituto de alguno que haya faltado antes del tiempo de su duracion, en cuyo caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 46. Este encargo durará tres años, y no podrá ser reelegido ningun director sin que reuna 14 votos á lo menos, de los 21 de que se compone la junta de consiliarios.

ART. 47. No permitiendo las circunstancias de la empresa que se asigne á los directores un

sueldo cual corresponde á la honorífica distincion que en ella representan, y teniendo en consideracion que habrán de desatender algunos negocios particulares para dedicarse al desempeño de las obligaciones de este destino, por ahora, y hasta nueva determinacion de la junta general de accionistas; gozarán de la gratificacion de seis mil rls. vn. cada uno anualmente, como una pequeña espresion del aprecio con que se les distingue.

Del inspector del barco de vapor, almacenes, Isla menor, y cargo de desempeñar la secretaria.

CAPÍTULO IX.

ART. 48. Este empleado, á quien se da tambien el caracter de secretario, autorizará todas las juntas generales, asi como las de consiliarios y de direccion, llevando libros por separado de sus actas, las que cuidará que firmen tambien los directores que concurren á ellas.

ART. 49. Hará, con un empleado que tendrá á sus órdenes, se lleve con exactitud el correspondiente copiador de cartas de toda la correspondencia que tenga la Compañía, cuidando de que siempre se encuentre al dia.

ART. 50. Será tambien de su cargo tener arreglado el archivo con respecto á papeles y expedientes que pertenezcan á la correspondencia, en términos que con prontitud pueda hallarse el que se solicite.



ART. 51. Mediante su encargo de inspector del barco de vapor, almacenes é Isla menor, egercerá una inmediata inspeccion en estos establecimientos, cuidando que el primero esté en buen estado y con el aseo que corresponde, como que es de servicio público: que en los dos segundos se custodien bien los enseres bajo sus respectivos inventarios valorados; y que en la tercera se egecuten los trabajos en el método y orden con que deben hacerse.

ART. 52. Los subalternos de estos establecimientos lo reconocerán por su inmediato gefe, y en su consecuencia representará á la Direccion cuanto considere conveniente, ya sea de utilidad en sus progresos, como de reformas en cualquiera de estos puntos.

ART. 53. Gozará del sueldo anual de doce mil rls. vn., y no podrá ser separado de su destino sin conocimiento de la junta de consilia-rios, á quien competirá su nombramiento á propuesta de la Direccion.

ART. 54. El empleado que se señalare gozará el honorario de ocho mil rls. vn. al año, y lo substituirá en ausencias y enfermedades.

Del tenedor de libros.

CAPÍTULO X.

ART. 55. Será de su obligacion, con los de-pendientes que se le señalan, llevar los libros

necesarios á la mejor cuenta de la administracion de esta empresa.

ART. 56. Los apuntes serán en partida doble, habiendo de estar el jornal, y demas libros auxiliares al dia, puesto que encontrándolos en un atraso de cinco de ellos, será causa justificada para separarlo de su destino.

ART. 57. En atencion á que se han de abrir libros nuevos sujetos á la fecha de este año, los establecerá tan metódicos, que puedan con facilidad presentar un balance de la Compañía.

ART. 58. Todos los años para la junta general que se celebrará en el 1.º de Marzo, habrá de presentar un balance clasificado, en términos que se puedan instruir todos, y cada uno de los accionistas del verdadero estado en que se encuentre esta empresa.

ART. 59. Intervendrá todos los documentos por los cuales deba hacer pagos el cajero, sentándolos en la cuenta que la llevará con la mayor escrupulosidad.

ART. 60. Los cargos de esta cuenta los ejecutará en virtud de documento que le pasará el cajero, autorizado con su firma, los cuales habrán de estar numerados anualmente desde el número uno hasta aquel que alcance á las partidas que comprehenda el año.

ART. 61. Tendrá una llave de las tres que se determinan para la caja de caudales de la Compañía.

ART. 62. En su virtud asistirá al arqueo que



semanalmente debe hacerse, cuidando que el resultado que arroje quede sentado en un libro que llevará al intento, firmándolo al pie en union del director que tenga la otra, y el cajero.

ART. 63. Gozará catorce mil rls. vn. al año de sueldo, y no podrá ser separado de su destino si no infringiendo algun artículo de los que determinan sus obligaciones, y con conocimiento de la junta de consiliarios, á quien competirá su nombramiento á propuesta de la Direccion.

ART. 64. Tendrá para ayudantes de estos trabajos á dos empleados, cuyas dotaciones no excederán de siete mil rls. vn. al año para el 1.º y de cinco mil para el 2.º

Del cajero.

CAPÍTULO XI.

ART. 65. Será de su obligacion llevar un libro en deber y haber, en el cual anotará las entradas de dinero con expresion de su procedencia, y las salidas de él, con referencia á las órdenes ó documentos que las motiven.

ART. 66. Respecto á que los fondos de esta Compañía han de ser recaudados y distribuidos por este empleado, de los que reciba pasará á la Direccion autorizado con su firma, un documento numerado desde el uno consecutivo hasta el que concluya cada año, espresando en él la cantidad que recibió, y la razon por que entra en caja.

ART. 67. Recibido por los directores este documento, ó cargareme de su cuenta, y encontrándolo conforme, le pondrá su V.º B.º y medias firmas. En seguida lo pasarán á la teneduría de libros para formarle el cargo al cajero, y se custodiarán en ella, como comprobantes justificativos de la cuenta de caja.

ART. 68. Por ningun título podrá hacer pago alguno, ni disponer aun de la mas pequeña cantidad sin libramiento firmado por dos directores al menos, é intervenido por la teneduría de libros, que le dejará hecho abono en cuenta, como se dispone en el artículo 59.

ART. 69. No se le abonará en ella cantidad alguna que no haya sido pagada con los requisitos que determina el artículo anterior.

ART. 70. Custodiará una llave de las tres que debe tener la caja donde exista el caudal de la Compañía.

ART. 71. Tendrá á su disposicion la suma de 40000 rls. para los pagos menores ó diarios de la empresa, habiendo de dar fianza á satisfaccion de la Direccion y junta de consiliarios.

ART. 72. Todas las semanas pasará á la Direccion una nota de arqueo, numeradas tambien anualmente desde el número 1, la cual pasarán los directores á la teneduría de libros, donde se conservarán en su archivo para confrontacion y aclaracion de cualquiera duda ó inexactitud que pueda ocurrir en los asientos.

ART. 73. Por esta nota se procederá al ar-



queo semanal que con intervencion de los tres claveros ha de hacerse, y encontrándolo conforme se sentará en los libros que á este intento se determinan en el artículo 37 para la Direccion, y en el 62 para la teneduría de libros, firmando al pie de ellos el director que tenga la llave, el tenedor de libros y cajero.

ART. 74. Gozará el sueldo de diez mil rls. vn. al año, siendo de su cuenta subalterno ú otro empleado en la caja si lo quisiere tener, y no podrá ser separado de su destino sin conocimiento de la junta de consiliarios, á quien compete su nombramiento á propuesta de la Direccion.

De los empleados.

CAPÍTULO XII.

ART. 75. Los empleados en esta empresa no serán otros por ahora que los aprobados en la junta general de accionistas que se celebró en los dias 13 y 14 de Mayo de este año.

ART. 76. Las clases y sueldos son como sigue.

Escritorio.

Tres directores con la gratificacion	
anual de 6000 rls. vn. cada uno.	18000
Inspector y secretario.	12000
Un ayudante con obligacion de	
sustituirlo.	8000



Un tenedor de libros.	14000
Un empleado primero.	7000
Uno idem segundo.	5000
Un cajero, de su cuenta subalter- no si lo pone.	10000
Un portero.	3650

Rls. vn. 77650

Almacenes.

ART. 77. Un guarda almacén de los efectos que existen en Triana con obligación de ser sobrestante de los trabajos que se ejecuten en el astillero: su honorario será el de siete mil y trescientos rls. de vn. anuales.

Barco de vapor.

ART. 78. Un capitán, siendo de su cuenta el sobrecargo que ponga al año, rls. vn.	14600
Un espededor de billetes en bonanza.	7200
Otro en esta que tendrá á su cargo los almacenes establecidos de la parte de acá del río.	6000
El maquinista Mr. David Malcon gozará el sueldo en que está hoy ajustado, que es en cada año.	20075
Los operarios necesarios de marinería y má-	

quina á los precios convencionales que se puedan ajustar.

Isla menor.

ART. 79. El director de agricultura, á quien se le continuará la asignacion que disfruta de 18000 rls. al año, y mas 6000 rls. para la manutencion de un caballo en que haga los viages á la Isla.

Minas de carbon.

ART. 80. Un guarda que esté encargado de aquellos enseres, y cuide de la venta del carbon que hay existente en ellas, gozando el sueldo de 5110 rls. al año, y no se nombrarán otros empleados en este punto, ínterin no se acuerde la continuacion de los trabajos en él.

Portero.

ART. 81. Tendrá la empresa uno en su casa escritorio, que ganará todos los años 3650 rls vn.

ART. 82. Estarán á su cargo bajo inventario los enseres del establecimiento, cuidando de su aseo y limpieza.

ART. 83. Se ocupará de todo lo demas que concierna á su destino, y su asistencia será permanente en las horas de escritorio y demas actos en que la Compañía esté desempeñando sus obligaciones.

CAPÍTULO XIII.

ART. 84. Además del interes anual de seis por ciento que se señala en el artículo 7 al capital impuesto por los accionistas, se hará un dividendo de las utilidades que produzcan las negociaciones de esta empresa.

ART. 85. Hecho el balance en fin de cada año que comprenderá este primero, desde 1º de Febrero de este año hasta 31 de Enero de 1823, y así sucesivamente, visto por la cuenta de ganancias y pérdidas el resultado que ofrecen las utilidades, deducidos todos los gastos de administración, se dividirán en dos partes iguales.

ART. 86. El importe de una, se repartirá sueldo á libra entre todos los accionistas al respecto del capital que cada uno tenga impuesto.

ART. 87. Para que la cuenta sea girada con exactitud se apurará á cuánto por ciento sale sobre el capital de las acciones existentes, y á este mismo por ciento se hará el reparto sobre la cantidad que cada uno represente.

ART. 88. Este reparto se ejecutará en la época de 1º de Marzo de todos los años.

ART. 89. La otra mitad se aplicará íntegra al fondo de una caja de amortizacion que se establecerá para descontar acciones.

De la caja de amortizacion.

acciones al ab las acciones

CAPÍTULO XIV.

de las acciones

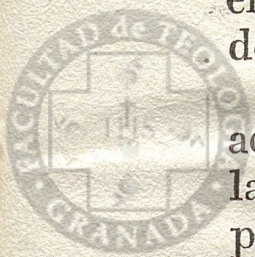
ART. 90. Se establecerá una caja de amortizacion para negociar acciones con los mismos interesados que se encuentren en el caso, ó quieran negociarlas.

ART. 91. Se aplicará por fondo á este establecimiento la mitad íntegra de las utilidades, deducidos todos los gastos que produzcan anualmente las negociaciones de esta empresa.

ART. 92. El tenedor de libros llevará una cuenta de esta operacion, y dará un estado de ella por separado en las juntas generales de 1.º de Marzo de cada año.

ART. 93. Este fondo servirá para descontar acciones al precio corriente de la plaza, dando la preferencia al portador que hiciere mayor proposicion en concurrencia de otro que la haga menor, y en igualdad de cambio, al que primero lo solicite para lo cual se dará cuenta á la junta de consiliarios de las proposiciones que hagan los licitadores, y al efecto el secretario tomará razon de ellos en el órden que se hayan presentado.

ART. 94. Las acciones que se recojan en estos términos quedarán de hecho amortizadas, y los premios que hubieren devengado, asi como la parte de dividendo que les pertenezca hasta el dia de la enagenacion, se abonará en la



cuenta de ganancias y pérdidas, y su importe refluirá en la masa general de las acciones.

ART. 95. Como en la junta general de 1.º de Marzo de todos los años se ha de observar por los accionistas el resultado de esta operación, durante él los directores no podrán enagenar ninguna de estas acciones, así amortizadas, ni crear otras nuevas, sin acuerdo de la junta general, á cuyo solo conocimiento se reserva este asunto.

Este reglamento fue aprobado en junta general de accionistas del día 1.º de Setiembre de este año.

Sevilla 1.º de Octubre de 1822.

Los directores de la Compañía.

Vicente de Torres
y Andueza.

Francisco Pereira.

Ignacio Moreno.





Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



